

AUTO No. 00048

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, la Ley 594 de 2000, así como las dispuesto en el Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado No. 17460 del 20 de mayo de 2002 el señor Isaac Azout de Inversiones Bello Monte, solicitó a esta Secretaría, autorización para efectuar tratamiento silvicultural a unos individuos arbóreos ubicados en la Calle 131 No. 61 A – 01.

Que dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se emitió Auto No. 899 del 16 de junio de 2003.

Que continuando con el trámite, esta Secretaría emitió el memorando técnico No. 3800 del 12 de junio de 2002, en donde se consideró viable la tala de un (01) pino debido al grado de inclinación que presenta y el regular estado fitosanitario.

Que a través de la Resolución No. 1001 del 11 de julio de 2003 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, resolvió autorizar al representante legal de Inversiones Bello Monte Ltda., a ejecutar el tratamiento silvicultural de tala de un (1) pino, ubicado en la Calle 131 No. 61 A-01, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que dentro de la Resolución ibídem se determinó que el autorizado debía compensar el recurso efectivamente talado, a través de la plantación de 2 individuos arbóreos, en la zona verde del inmueble, objeto de autorización, con una altura de 1.50 metros, en buen estado fitosanitario y de especies nativas y/o frutales, equivalente a 1.8 IVPS.

Que mediante Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 19197 del 01 de diciembre de 2011 la Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, evidenció lo siguiente: *“de acuerdo a la visita de verificación realizada el día 08 de noviembre de 2011 en espacio privado de la Calle 131 No. 61 A – 01 se evidenció que el tratamiento silvicultural autorizado de tala individuo de la especie pino, fue realizado, ya que se dio paso a las labores de construcción del conjunto*

AUTO No. 00048

residencial. Por lo anterior, el interesado debió plantar dos individuos por compensación, de lo cual se evidencia en plantación de vegetación de su área de jardinería”.

Que expuesto lo anterior, encuentra esta Subdirección, que no obran más actuaciones procesales dentro del presente proveído, por lo que, de conformidad con los autos visibles, se procederá a ordenar el archivo de las diligencias, previas las consideraciones jurídicas que se emiten posteriormente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66°.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que es de advertir que para el caso sub examine son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, atendiendo el régimen de transición y vigencia de la Ley 1437 de 2011 (por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que en su artículo 308 en cita prevé: *“(...) “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a*

Página 2 de 5

AUTO No. 00048

las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que es válido señalar que la Ley 594 de 2000, por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones señala entre otros los siguientes artículos “(..)

ARTÍCULO 4º. Principios generales. Los principios generales que rigen la función archivística son los siguientes:

a) Fines de los archivos. El objetivo esencial de los archivos es el de disponer de la documentación organizada, en tal forma que la información institucional sea recuperable para uso de la administración en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia;

Por lo mismo, los archivos harán suyos los fines esenciales del Estado, en particular los de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y los de facilitar la participación de la comunidad y el control del ciudadano en las decisiones que los afecten, en los términos previstos por la ley

(...)

AUTO No. 00048

ARTÍCULO 22. *Procesos archivísticos. La gestión de documentación dentro del concepto de archivo total, comprende procesos tales como la producción o recepción, la distribución, la consulta, la organización, la recuperación y la disposición final de los documentos. (Negrilla fuera del texto)*

ARTÍCULO 24. *Obligatoriedad de las tablas de retención. Será obligatorio para las entidades del Estado elaborar y adoptar las respectivas tablas de retención documental. Negrilla fuera del texto (...)*

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo .

Que se puede concluir que la autorización fue ejecutada en su totalidad, ya que se cumplió con las obligaciones fijadas por compensación ambiental, lo que da cuenta el Concepto Técnico de Seguimiento en cita. Por lo anterior la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, encuentra procedente archivar las diligencias administrativas, toda vez que fue culminado el proceso adelantado por la Autoridad Ambiental, a través de la Resolución 1001 del 11 de julio de 2003; dando cumplimiento a la carga de compensar, ya que se verifico a través del Concepto Técnico de Seguimiento No. 19197 del 01 de diciembre de 2011, la respectiva plantación; no habiendo más actuaciones pendientes a realizar a cargo del autorizado.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas ambientales de carácter permisivo, generadas por la Resolución No. 1001 del 11 de julio de 2003 y verificadas mediante el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 19197 del 01 de diciembre de 2011, así como del Expediente rotulado SDA – 03 – 2003 – 787, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

AUTO No. 00048

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la sociedad comercial Inversiones Bello Monte Limitada, identificada con Nit. 800.078.736 – 6 a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 131 No. 62 A – 01 en la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme, a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 11 días del mes de enero del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
Res 1001 del 11 de julio 2003.

Elaboró:

| | | | | | |
|-----------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| DIANA CAROLINA CANDIA | C.C: 31434063 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180871 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 11/12/2018 |
|-----------------------|---------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|--------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|
| LAURA CATALINA MORALES AREVALO | C.C: 1032446615 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20180975 DE 2018 | FECHA EJECUCION: | 10/01/2019 |
|--------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|
| CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR | C.C: 63395806 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 11/01/2019 |
|--------------------------------|---------------|----------|------------------|------------------|------------|